

## SALA DE CASACION EN LO CIVIL

ACCION DE NULIDAD DE UN REMATE Y OTRAS.—ACCION DE DOMINIO COMO CONSECUENCIA DE LA DE NULIDAD.—CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CESION DE CREDITOS.

1.—Conforme a los artículos 39 y 41 de la ley 57 de 1887 y 15 de la ley 40 de 1907, en relación con el 261 del antiguo C. J., y con lo estatuido por el 1027 del mismo y 188 de la ley 105 de 1890 sí podía comunicarse el embargo de un derecho litigioso antes de notificarse el auto respectivo, porque esa comunicación es la que da efectividad al embargo, que de otra manera podría llegar a ser ineficaz.

2.—La acción de dominio es consecuencia de la de nulidad intentada contra el remate, porque es claro que si éste fuera nulo aquélla debería prosperar.—3. En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C. C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. Lo que sí es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen

del asunto tengan conocimiento de ellas, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda no sale para aquéllos del poder del cedente el derecho litigioso, y por lo mismo, puede ser embargado válidamente por los acreedores del propio cedente, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil — Bogotá, mayo veintiuno de mil novecientos cuarenta y uno.

(Magistrado ponente: Dr. Isaías Cepeda)

Son antecedentes de este negocio:

El señor José E. Alfonso siguió juicio ordinario, en el Juzgado 6º Civil de este Circuito, contra el Ingenio Central San Antonio, sobre incumplimiento de un contrato.

Por documento privado de fecha 22 de julio de 1930, reconocido ante un juez el primero de septiembre del mismo año, el citado Alfonso cedió a Sérvulo de J. López el resultado de la litis, o sean los derechos litigiosos representados en el indi-

cado juicio, que posteriormente fue fallado en favor de Alfonso.

A su vez, Eduardo Canal González siguió un juicio ejecutivo contra José E. Alfonso en el Juzgado 1º Civil de Bogotá, en el cual juicio, por auto de fecha 30 de agosto de 1930, se embargó el resultado de la litis, esto es, los derechos litigiosos de que se ha hablado.

Antes de notificar el auto respectivo, el Juez 1º comunicó el embargo referido al Juez 6º, por medio del oficio número 758, del 2 de septiembre de 1930, que fue recibido el mismo día por el Secretario del Juez 6º y agregado al expediente.

El 20 de mayo de 1935 se adjudicaron a Eduardo Canal González, en remate público, los derechos litigiosos mencionados, sin que, a juicio del actual demandante López, se hubiera "verificado el embargo ni el secuestro de la cosa que debía rematarse, de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes".

Por auto del 6 de julio de 1936, dictado por el Juez 6º, fue reconocido Eduardo Canal González, en virtud del citado remate, como dueño de los derechos litigiosos correspondientes a José E. Alfonso en ese juicio.

El 19 de junio de 1935, hallándose en la Corte el juicio seguido por Alfonso contra el Ingenio Central San Antonio en estado de fallar el recurso de casación que se había interpuesto, pues ya se había registrado proyecto, se presentó López a pedir que se le reconociera como cesionario de los derechos litigiosos que había comprado a Alfonso. La Corte, en auto de fecha 13 de agosto de 1935 resolvió que no tenía atribución para acceder a la solicitud de López.

Vuelto el expediente al Juzgado 6º, López formuló allí petición idéntica a la que había hecho a la Corte, la cual le fue negada también por auto de fecha 27 de julio de 1936, confirmado luego por autos del 10 de agosto y del 16 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, el 14 de agosto de 1936 presentó el señor Sérvulo de J. López de-

manda ordinaria contra los Sres. Eduardo Canal González y José E. Alfonso, que fue repartida al Juez 1º Civil de este Circuito y en la cual pidió que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que es nulo el remate verificado el día 20 de mayo de 1935 y aprobado por auto de 21 de los mismos, el que se efectuó en el Juzgado primero de este Circuito, en el juicio ejecutivo adelantado por Eduardo Canal González contra José E. Alfonso, y que tuvo por objeto la acción, derecho a las resultas del juicio seguido por José E. Alfonso contra la sociedad denominada Ingenio Central San Antonio, en el Juzgado 6º de este Circuito, por violación de parte de esta última sociedad del contrato consignado en el documento de 28 de mayo de 1928, por cuanto para la efectuación del remate no se embargó ni secuestró en la forma legal la cosa u objeto del remate.

"SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se me reconozca como único dueño de las resultas del juicio seguido por José E. Alfonso contra el Ingenio Central San Antonio, por haber comprado yo ese derecho, como así consta en documento firmado en esta ciudad el día 22 de julio de 1930 y reconocido el primero de septiembre del mismo año.

"Subsidiariamente solicito se hagan estas otras declaraciones:

"TERCERA: Que el embargo de la acción o resultas del juicio seguido por José E. Alfonso contra el Ingenio Central San Antonio, decretado en auto de 30 de agosto de 1930 en el juicio seguido por Eduardo Canal González contra José E. Alfonso ante el Juzgado primero del Circuito no me perjudica, ni ninguno de los otros actos consumados en ese juicio relacionados con mi derecho, y por consiguiente que soy dueño y tengo derecho a percibir el valor de las resultas del juicio seguido por José E. Alfonso contra el Ingenio Central San Antonio, porque antes de que el ejecutante hubiera pretendido embargarlo a Alfonso ese derecho, ya había pasado a mi poder.

“CUARTA: Que en cualquiera de los dos casos anteriores se declare que el demandado Eduardo Canal González está obligado a pagarme los perjuicios que me ha causado, por haber terciado en el juicio ordinario seguido por José E. Alfonso contra el Ingenio Central San Antonio, apoyándose en un acto nulo y sin valor, e impidiendo de esta suerte que yo perciba el valor de mi derecho.

“QUINTA: Que en caso de que se opongan en alguna forma a la prosperidad de mis pretensiones, se les condene al pago de las costas procesales”.

Esta demanda fue fallada en primera instancia por el Juez 1º por sentencia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en la cual negó tanto las peticiones principales como las subsidiarias y absolvió a la parte demandada de los cargos que se le habían formulado.

Apelado ese fallo por el actor y agotada la tramitación de segundo grado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lo confirmó por sentencia fechada el treinta de abril de mil novecientos treinta y nueve, aunque por razones distintas de las aducidas por el Juez a quo.

Consideró que como las sentencias dictadas en el juicio a que se referían los derechos litigiosos cedidos por Alfonso a López no se presentaron debidamente registradas, no hacían fe y por lo mismo el actor no había probado el interés jurídico que tuviera para iniciar la acción propuesta, y había ilegitimidad sustantiva de la personería, lo que hacía innecesario estudiar el asunto en el fondo.

El Tribunal, en la sentencia acusada, estimó que no había ilegitimidad de la personería sustantiva del actor, porque la cesión del derecho litigioso hecha por Alfonso a López se demostraba plenamente con el documento privado en que se hizo constar, independientemente de las sentencias dictadas en el juicio respectivo, y, por tanto, entro a hacer el estudio de fondo.

El Tribunal acepta que el embargo del

derecho litigioso se comunicó antes de ser notificado el auto que lo decretó, pero considera que esa providencia es de las que pueden cumplirse aunque no se hayan notificado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 57 de 1887 y 15 de la Ley 40 de 1907.

Estima también que el embargo, secuestro y avalúo del derecho litigioso cuestionado quedaron legalmente hechos con el aviso que se dio por el Juez 1º al Juez 6º, por medio del oficio número 758, del 2 de septiembre de 1930, que fue recibido oportunamente por el Secretario del Juez 6º, y con la diligencia de avalúo practicada el 2 de marzo de 1931, y considera por lo mismo que el remate no quedó viciado de nulidad.

Respecto de la segunda petición principal de la demanda, tendiente a que se declare que el actor es único dueño del referido derecho litigioso, el Tribunal consideró que no es una consecuencia de la acción de nulidad intentada, sino una acción declarativa de dominio, toda vez que el actor López se funda en que el título de la cesión hecha por Alfonso a él debe prevalecer sobre el remate verificado por Canal González, pero la negó también por que estimó que conforme a lo dispuesto en el artículo 1971 del C. C. son aplicables a la cesión de derechos litigiosos las reglas relativas a la cesión de créditos, en cuanto hacen referencia a la notificación de la cesión al deudor, y dice que como el remate del referido derecho litigioso por el demandado Eduardo Canal González se consumó y quedó aprobado más de un año antes de que López hiciera notificar la cesión al Gerente del Ingenio Central San Antonio, Canal González adquirió válidamente ese derecho y contra el expresado remate no produjo efectos la cesión hecha por Alfonso a López.

El Tribunal negó también las peticiones subsidiarias formuladas por el demandante, fundándose en que el embargo y el remate del derecho litigioso se verificaron legalmente y antes de notificar la cesión al deudor.

### El recurso.

Contra la sentencia del Tribunal interpuso recurso de casación el actor, el cual, hallándose debidamente preparado, se pasa a decidir.

Dice el recurrente que acusa la sentencia por la primera de las causales enumeradas en el artículo 520 del C. J., o sea por ser "violatoria de la ley sustantiva por violación directa, o aplicación indebida o interpretación errónea; porque en la sentencia se aprecian elementos probatorios inexistentes en los autos y se omite la apreciación de otros que se hallan en el expediente", y señala como violados los arts. 740, 754, ordinal 1º, 761, 1494, 1500, 1602, 1618, 1762, 1960, 1961, 1962, 1963, 1969, 1970 y 1971 del C. C.; 1033 del Código Judicial anterior; 277, 282, 451 y 1009 del C. J. vigente hoy; 33, 39 y 41 de la Ley 57 de 1887; 37 y 214 de la Ley 105 de 1890 y 15 de la Ley 40 de 1907.

Concretando y resumiendo las argumentaciones del recurrente, sostiene que el remate verificado el día 20 de mayo de 1935 es nulo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 105 de 1890 y en el ordinal 2º del artículo 451 del C. J. actual, porque no hubo secuestro del derecho litigioso embargado, y que no hubo secuestro porque el auto en el cual se decretó el embargo no podía cumplirse sin haberse notificado previamente a las partes; porque la contravención a esta exigencia legal implica la invalidez o inexistencia de la comunicación librada por el Juez 1º al Juez 6º del Circuito; porque en el juicio ejecutivo seguido por Canal González contra Alfonso no existe constancia alguna sobre si el Juez 6º recibió o no el oficio remitido por el Juez 1º para comunicarle el embargo, y porque la única manera reconocida por la ley vigente en el año de 1930 para hacer el secuestro de un crédito u otro derecho semejante, era la de la prevención directa y personal hecha al obligado en la forma prescrita por el artículo 1033 del C. J.

En lo tocante a la acción de dominio alega el recurrente que la enajenación del

derecho litigioso quedó perfeccionada con el otorgamiento y reconocimiento del documento en que se hizo constar, y que la sentencia viola las disposiciones relativas a la cesión de créditos, que no son aplicables a la cesión de los derechos litigiosos.

Sostiene el recurrente que en la sentencia acusada se cometió el error de apreciar elementos probatorios inexistentes en autos, y de apreciar mal otros aducidos por las partes, y dice que en el proceso no hay comprobante alguno que demuestre que la adquisición del derecho litigioso alegada por Canal González haya sido notificada al Gerente del Ingenio Central San Antonio, en tanto que él sí comprobó que desde el 19 de junio de 1935 presentó al juicio seguido por Alfonso contra el Ingenio el comprobante de su derecho, y que desde entonces la parte demandada debió tener conocimiento de su pretensión, porque el auto recaído a su solicitud fue legalmente notificado, y agrega que si después, con fecha 20 de agosto de 1936, le hizo hacer una nueva prevención al Gerente del Ingenio, ello no quiere decir que antes no tuviera conocimiento legal de su derecho.

Respecto de las peticiones subsidiarias dice el recurrente que sirven para sostenerlas, las razones aducidas para las principales.

### Estudio de los cargos.

Considera la Corte que sí podía comunicarse el embargo del derecho litigioso decretado por el Juez 1º el 30 de agosto de 1930, antes de notificarse el auto respectivo, porque esa comunicación es la que da efectividad al embargo, que de otra manera podría llegar a ser ineficaz, y porque para ello estaba autorizado el Juez, no sólo por lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 57 de 1887 y 15 de la Ley 40 de 1907, en relación con el 261 del antiguo Código Judicial, sino también por lo estatuido en los artículos 1027 del mismo Código y 188 de la Ley 105 de 1890, entonces vigentes.

No es admisible la tesis sostenida por el recurrente sobre que no se verificó el secuestro del derecho litigioso en forma legal, porque no se previno al Gerente del Ingenio Central San Antonio que se entendiera con el depositario nombrado y porque no se le dio a éste noticia de dicha prevención.

No hay duda alguna de que el oficio por medio del cual se comunicó el embargo fue recibido oportunamente por el Secretario del Juez 6º, quien lo agregó inmediatamente al expediente, en donde surtió sus efectos de sacar del comercio el derecho litigioso, como resulta aun del auto mismo dictado por la Corte, en lo referente a una petición hecha por López para que se le reconociera como cesionario de Alfonso, auto en el cual se observa que en autos figura el referido oficio de embargo. Es claro que habría sido más ajustado a las reglas procedimentales que el Juez 6º hubiera dictado un auto en que hubiese ordenado acusar recibo del oficio de embargo, agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, pero porque dejara de hacerlo no puede sostenerse que éstas no tuvieron conocimiento del embargo, porque, como se ha dicho, es incuestionable que el oficio obró oportunamente en el juicio, en donde sirvió no sólo para tener por legalmente embargado el derecho litigioso, sino para prevenir al Gerente del Ingenio acerca de tal embargo, lo que constituía para el caso el secuestro simbólico del mismo.

En consecuencia no es fundado el cargo que se acaba de analizar.

En lo tocante a la acción de dominio ejercitada por el actor estima la Corte, contra la opinión del Tribunal, que sí es consecuencia de la acción de nulidad intentada contra el remate, porque es claro que si éste fuera nulo aquélla debería prosperar, pero aun aceptando que dicha acción hubiera sido iniciada independientemente, como declarativa de dominio, según la apreció el Tribunal, tampoco puede ser eficaz, aunque no por razones sostenidas en la sentencia, sino por otras.

En concepto de la Corte no son propia-

mente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C. C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquéllos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, y, por lo mismo, puede ser embargado válidamente por los acreedores del propio cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.

En el caso que se contempla el derecho litigioso de Alfonso se embargó por auto del 30 de agosto de 1930, que se comunicó al Juez 6º en oficio de fecha 2 de septiembre del propio año, es decir, mucho antes de que López se hiciera presente en el juicio, y desde el momento en que se comunicó el embargo quedó el derecho litigioso fuera del comercio. El 20 de mayo de 1935 se adjudicó a Canal González, en remate público que fue aprobado al día siguiente, 21 de mayo, ese derecho, sin que López se hubiera aún presentado al juicio, cosa verdaderamente inexplicable toda vez que López debía tener en su poder el documento de fecha 22 de julio de 1930, reconocido el 1º de septiembre

del mismo año, por medio del cual le había cedido Alfonso el derecho litigioso de que se viene hablando. Fue sólo el 19 de junio de 1935, cuando ya se había verificado y aprobado el remate, cuando López se presentó ante la Corte, en el juicio respectivo, a pedir que se le tuviera como parte, en su calidad de cesionario de Alfonso.

En esas condiciones no es posible hacer prevalecer el título de López sobre el de Canal González, y no puede infirmarse la sentencia acusada, aunque, como se ha visto, por razones distintas de las aducidas por el Tribunal en esta parte.

Es igualmente inadmisibles el cargo consistente en que el Tribunal apreció elementos probatorios inexistentes en el expediente, y en que apreció mal otros aducidos por las partes, porque como varias veces se ha dicho, no hay duda alguna de que el oficio en que se comunicó el embargo del derecho litigioso fue recibido oportunamente por el Secretario del Juzgado 6º y agregado al juicio, en donde lógicamente surtió todos sus efectos legales. Además, aparece demostrado que Canal González fue reconocido como dueño del derecho litigioso que le fue adjudicado en remate, y si López no lo fue, ello no obedeció a que no se tuviera en cuenta su solicitud, sino a que la formuló, no sólo después de estar embargado el derecho litigioso sino después de que éste había sido adjudicado en remate público a Canal González. No existe, pues, error de hecho ni de derecho en la sentencia,

en relación con las pruebas que obraron en autos.

Nada especial trae el recurso para rebatir las razones expuestas por el Tribunal para negar las peticiones subsidiarias de la demanda, las cuales no pueden prosperar porque siendo legal el embargo, el secuestro y el remate del derecho litigioso de que se ha venido haciendo mérito, esas peticiones carecen de fundamentos jurídicos

En consecuencia, no es el caso de infirmar la sentencia acusada, pero como el recurso ha dado lugar a que se rectifique, en parte, la doctrina del Tribunal, no se hará condenación en costas.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Sin costas en el recurso.

Cópiese; publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

Isaías Cepeda—José Miguel Arango—Ricardo Hinestrosa Daza—Fulgencio Lequerica Vélez—Hernán Salamanca—Ernesto Vasco Gutiérrez—Pedro León Rincón, Srio. en pppad.